## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre del año dos mil once.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III,15 BIS 4 fracciones I y X, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-1116-SPA-0604 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

### ANTECEDENTES

El día 06 de junio de 2011, se recibió escrito de una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta unidad administrativa:

> *(…) la poda severa de dos yucas, que se localizan en las áreas comunes, frente a los edificios "A" y "D", al interior del condómino Rinconada de los Portales, ubicado en calle Benito Juárez número 56 de la Colonia Albert, código postal 03560, Delegación Benito Juárez (…).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-1948-2011 del 13 de junio de 2011, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2011-1116-SPA-0604, acuerdo que se notificó al denunciante el dia 14 de junio de 2011 vía correo electrónico y recibiéndose acuse por la misma vía y fecha. Asimismo se le notificó y entregó original de dicho acuerdo el 24 de junio de 2011.

Posteriormente, en atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1948-2011, el día 14 de junio de 2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó la visita de reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente en donde se hizo constar que:

> (...) *al llegar al domicilio, lugar donde se denuncian los hechos que motivan la presente investigación, fuimos atendidas por una persona que se ostentó como vigilante del Condominio Rinconada de los Portales, el cual al informarle el motivo de la visita y al señalarle que la misma no constituye un acto de molestia, le solicitamos autorización para ingresar al inmueble, solicitud que fue negada, toda vez que el vigilante alegó no tener conocimiento de los hechos denunciados, además de que es necesario, para poder tener acceso al inmueble, contar con la*

*previa autorización de la (…), Administradora del Condominio en mención. Una vez enteradas de este hecho, solicitamos la presencia de la misma, indicándonos que ésta no se encontraba en el lugar, sin embargo argumentó que no tardaba en llegar. Posteriormente, después de esperar por unos minutos a la Administradora y sin que ésta arribara al lugar procedimos a recabar la evidencia fotográfica correspondiente (…).*

El 14 de junio de 2011, se levantó acta circunstanciada, en la que se hace constar que se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante al rubro citado, haciendo de su conocimiento que el personal actuante no pudo constatar los hechos denunciados, toda vez que les fue negado el acceso al lugar, argumentándose que para ello:

*(…) se requiere la previa autorización de la administradora, la cual, a decir de la persona denunciante, ya no habita en el lugar, por lo que el puesto de administrador se encuentra acéfalo. Sin embargo, señaló que de requerirse autorización para el ingreso, que solicitemos en vigilancia, la presencia del representante o de algún integrante del Comité de Vigilancia. Por lo que se le indicó al denunciante que el día viernes diecisiete de junio del año en curso se llevará a cabo una nueva visita de a fin de constatar los hechos denunciados. (…)*

El 17 de junio de 2011, personal adscrito a esta entidad, realizó una segunda visita de reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada correspondiente, en la cual se hace constar que:

(…) *al momento de la visita de reconocimiento de los hechos denunciados, fuimos atendidos por el presidente del comité de vigilancia, el cual nos condujo al lugar de los hechos denunciados, dirigiéndonos al área verde situada a un costado del edificio "A", lugar donde se ubica una yuca que presenta desmoche total, informándonos que dicha acción fue ordenada por la administradora del lugar (…) la cual al ser citada por un Juez de lo Civil a comparecer con motivo de una demanda interpuesta por el vecino colindante al poniente del inmueble que nos ocupa, por la invasión de su inmueble, específicamente en barda perimetral, con ramas de la yuca en cuestión, llevó a un sujeto para que realizara dichos trabajos, sin el consentimiento de los condóminos y sin contar con autorización de la Delegación Benito Juárez. Posteriormente, nos dirigimos al lugar que ocupa el edificio "D", donde a un costado de este se encuentra la segunda yuca motivo de la denuncia, la cual presenta el mismo daño que la primera y la que al parecer sus ramas sobrepasaban la barda perimetral del inmueble colindante al oriente, sin embargo, y a decir, del presidente del comité de vigilancia del lugar esa yuca no era parte del motivo por el cual la Administradora del lugar fue demandada, o requerida por el juez, pero al presentar las mismas condiciones que la yuca ubicada en el área verde del edificio "A", la administradora ordenó su desmoche sin consentimiento de los condóminos y sin mediar, al igual que la anterior yuca, autorización de la autoridad competente. Cabe destacar que en ambas bardas perimetrales de colindancia con el inmueble que nos ocupa, no presentan daño estructural derivado de las raíces de las yucas en cuestión. (…)*

Mediante oficio con número folio PAOT-05-300/220-0857-2011 del 11 de julio de 2011, se citó a la persona denunciada a comparecer en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, a fin de que declare lo que a su derecho conviniera, estableciéndose como fecha de comparecencia el día 20 de julio de 2011, sin que a la fecha se presentara persona alguna a comparecer.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0950-2011, del 25 de julio de 2011, personal de esta unidad administrativa, emitió informe parcial en referencia a las actividades realizadas en atención a la denuncia presentada, notificándose a la persona denunciante vía correo electrónico el día 27 de julio de 2011, acusando de recibido por la misma vía y fecha. Asimismo se hizo entrega del original en fecha 05 de agosto de 2011.

En fecha 27 de julio de 2011, se levantó acta circunstanciada, en la que se hace constar que se recibió llamada telefónica de la persona denunciante:

> *(…) señalando que el motivo de la llamada es para informar que el día domingo 31 de julio de 2011 se llevará a cabo reunión vecinal entre los condóminos que habitan en el número 56 de la calle Benito Juárez de la Colonia Albert en la Delegación Benito Juárez, en la cual se podría entregar citatorio a la presunta responsable de los hechos denunciados. Cabe destacar que durante la comunicación vía telefónica, se le informó a la persona denunciante que de no haber elementos suficientes para continuar con la investigación será procedente la emisión de la respectiva Resolución Administrativa, toda vez que no se ha podido localizar a la presunta responsable de los hechos denunciados. (…)*

En fecha 28 de octubre de 2011, se levantó acta circunstanciada, en la que se hace constar que:

> *(…) se intentó establecer comunicación vía telefónica con la persona denunciante del expediente al rubro citado, a efecto de hacer de su conocimiento que esta Subprocuraduría, al no contar con más elementos que le permita continuar con la investigación, y toda vez que la persona responsable por los desmoches a las Yucas que nos ocupan no se ha presentado a comparecer y no se la ha podido localizar en un domicilio cierto, procede al cierre de la investigación. Sin embargo no fue posible encontrarlo, informando una persona del sexo femenino que el denunciante es localizable después de las 14:00 horas, por lo que se le solicitó a la persona que atendió la llamada le informará de la llamada. (…)*

En fecha 28 de octubre de 2011, se levantó acta circunstanciada, en la que se hace constar que se recibió llamada telefónica de la persona denunciante del expediente al rubro citado, mediante la cual:

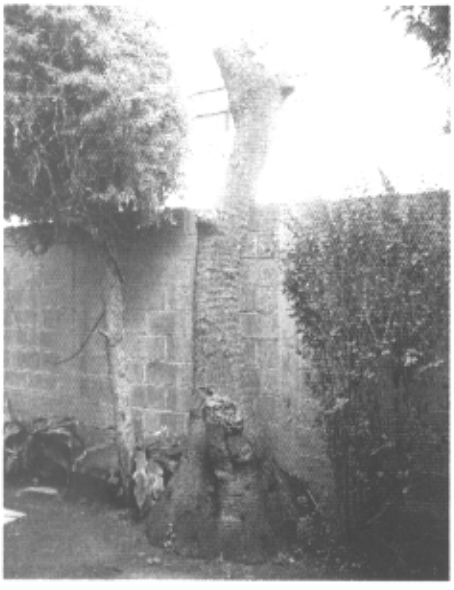
> *(…) se le informó que, toda vez que esta Subprocuraduría al no contar con elementos suficientes que permitan continuar con la investigación, y ya que no se ha podido localizar a la persona señalada en el escrito de denuncia como responsable de la comisión de los hechos denunciados, además de que ésta ha dejado de habitar en el lugar donde se suscitaron los hechos denunciados y se desconoce su domicilio actual, se procede a dar por concluida la investigación. A lo que la persona denunciante, manifestó su conformidad con la emisión de la resolución, no obstante se inconformo por la falta de pericia para localizar el domicilio actual de la persona señalada como responsable de los hechos denunciados. (…)*

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el escrito de denuncia se señala la poda total de dos yucas ubicadas en el número 56 de la Calle Benito Juárez frente al edificio "A" y el "D", del Condominio Rinconada de los Portales, Colonia Albert, código postal 03560, Delegación Benito Juárez.

Al respecto y como consta en lo registrado en el acta circunstanciada de la primer visita de reconocimiento de los hechos denunciados del 14 de junio de 2011 realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría y descrito en el apartado de Atención e Investigación, no fue posible constatar los hechos motivo de denuncia ciudadana, debido a que le fue negado el acceso al personal actuante, toda vez que era necesario contar autorización expresa para ingresar. No obstante, mediante comunicación vía telefónica con la persona denunciante del expediente al rubro citado, realizada el día de la diligencia, nos informó que la persona que fungía como Administradora del lugar, la cual es señalada como la responsable de la comisión de los hechos denunciados, ha dejado de habitar en el lugar, dejando acéfalo el puesto de Administrador, no obstante durante la comunicación vía telefónica, se estableció nueva fecha de visita de reconocimiento, siendo esta para el día 17 de junio de 2011, señalando la persona denunciante que el personal actuante podía acceder al lugar si se solicitaba la presencia de algún integrante del Comité de Vigilancia.

De acuerdo al acta circunstanciada del reconocimiento de hechos practicado el día 17 de junio de 2011, el personal actuante pudo constatar los hechos denunciados, observándose el desmoche de dos Yucas *(Yucca elephantipes)*. La primera de las dos yucas desmochadas se localiza en el área verde, a un costado del edificio "A", misma que, a decir de la persona denunciante, fue desmochada bajo las órdenes de la entonces Administradora del condominio, ya que esta se encontraba demandada, por la invasión del inmueble contiguo al condominio por el follaje de una de las yucas, por lo que la entonces Administradora, a través de los servicios de una persona para que llevara a cabo el trabajo procedió a realizar el desmoche del individuo en comento.



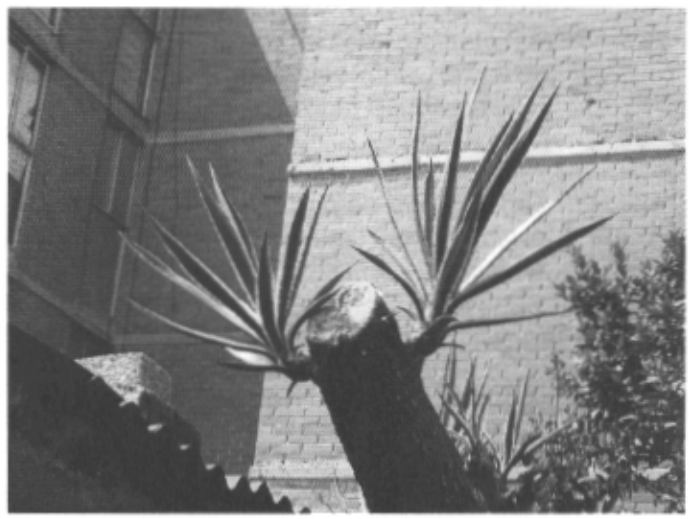


Se observa a la primera de dos yucas desmochada, la cual presenta rebrotes, sin detectarse daño estructural a la barda colindante, misma que se ubicada a un costado del edificio "A" al interior del Condominio Rinconada de los Portales calle Benito Juárez número 56, Colonia Albert, código postal 03560, Delegación Benito Juárez.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

La segunda yuca desmochada se ubica a un costado del edificio "D", la cual presenta el mismo daño que la primera, sin embargo esta fue desmochada aun cuando no fue parte del motivo por el cual la Administradora del lugar fue demandada.





Se observa a la segunda de las dos yucas, que al igual que la primera presenta desmoches, así como rebrotes, no se detectó daño estructural en barda colindante, misma que se ubica a un costado del edificio "D" al interior del Condominio Rinconada de los Portales calle Benito Juárez número 56, Colonia Albert, código postal 03560, Delegación Benito Juárez.

Cabe destacar que ambos trabajos de podas, traducidos y caracterizados a desmoches se realizaron sin contar con la autorización de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez y sin el consentimiento de los condóminos del lugar, además de no tomarse en consideración los requisitos técnicos establecidos para trabajos de podas en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006, y toda vez de que la *Yucca elephantipes*, es un **individuo arborescente**, por lo que sus características ambientales se asemejan al de un individuo arbóreo, que desde el punto de vista ambiental proporciona los mismos servicios como son captura de carbono, generación de microclimas, retiene el suelo, hábitat para organismos vivos de diferentes órdenes y retención de partículas.

Por tanto, esta Subprocuraduría cuenta con elementos suficientes para establecer que hubo incumplimiento a lo establecido en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006 al no tomarse las previsiones necesarias para la realización de las podas a los dos individuos en comento, mismas que se son equivalentes a desmoches.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

**Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006**

*5. PODA DE ÁRBOLES*
*(...)*

*5.1. REQUISITOS TÉCNICOS*

*Antes de iniciar los trabajos de poda, se deberán observar las condiciones en que se encuentra el árbol a podar, tomando en cuenta las* ***características propias de la especie vegetal a la cual pertenece****. Asimismo, se deberán tomar en consideración las* ***condiciones ambientales****, las medidas de seguridad con relación a bienes muebles e inmuebles, peatones, tránsito vehicular, infraestructura aérea, equipamiento urbano y otros obstáculos que impidan maniobrar con facilidad, acordonando y señalizando el área de trabajo.*
*(...)*

*Todo trabajo de poda deberá ir acompañado por un* ***dictamen técnico*** *elaborado por personal debidamente capacitado y acreditado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.*

*Durante los trabajos de poda deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien deberá contar con la capacitación y acreditación que la Secretaría del Medio Ambiente establezca.*

*El dictaminador técnico será el responsable de elaborar y emitir el dictamen técnico, que es requisito indispensable para autorizar los* ***trabajos de poda****, derribo y transplante de árboles en el Distrito Federal. (...)*

Así como también a los artículos 118 párrafos primero, segundo fracción I y quinto de la Ley Ambiental del Distrito Federal, mismos que a la letra dicen:

*ARTÍCULO 118. Para realizar la* ***poda****, derribo o trasplante de árboles* ***se requiere de autorización previa de la Delegación*** *respectiva.*

***La delegación*** *podrá autorizar el derribo,* ***poda*** *o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares,* ***cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes,*** *solamente en los siguientes casos:*

*I. Cuando exista* ***riesgo real*** *y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;*

*(...)*

*La autorización a que se refiere el presente artículo deberá estar sustentada mediante un* ***dictamen técnico emitido por la delegación*** *correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles.*

La persona denunciante del expediente al rubro citado, durante comunicación vía telefónica registrada en Acta Circunstanciada del 14 de junio de 2011, misma que obra en el expediente, informó al personal adscrito a esta Subprocuraduría que la entonces

Administradora del Condominio Rinconada de los Portales calle Benito Juárez número 56, Colonia Albert, código postal 03560, Delegación Benito Juárez, lugar donde se suscitaron los hechos denunciados, a la fecha en que se abre la investigación ha dejado de habitar en el lugar antes señalado, así como también ha dejado acéfalo el puesto de administrador. No obstante, esta Subprocuraduría giro citatorio con número de oficio PAOT/05/300/220-0857-2011 del 11 de julio de 2011, a fin de que compareciera en las oficinas que ocupan esta Procuraduría, sin que a la fecha se presentará persona alguna a manifestar lo que a su derecho convenga en relación a los hechos que motivan la investigación respecto de la denuncia cuidada presentada ante esta Procuraduría.

Por lo anterior, corresponde a la administración del Condominio Rinconada de los Portales, mantener vigilancia permanente sobre el estado fitosanitario de las yucas en comento para el caso en el que sea necesario realizarles algún tipo de trabajo se lleven a cabo los trámites respectivos en tiempo y forma, ante la Delegación Benito Juárez.

Toda vez que no se cuenta con un domicilio cierto de la persona señalada, en el escrito de denuncia, como la responsable de la comisión de los hechos motivo de denuncia ciudadana, a efecto de citarla a comparecer en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga y no habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro y turnar para su atención a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, para su atención procedente.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató el desmoche efectuado a dos yucas (*Yucca elephantipes)*, la primera de ellas ubicada a un costado del edificio "A" y la segunda a un costado del edificio "D", dentro del Condominio Rinconada de los Portales calle Benito Juárez número 56, Colonia Albert, ambas yucas se localizan a un costado de bardas colindantes, no se observó daño a la infraestructura que delimita los predios. No obstante las yucas motivo de denuncia presentan rebrotes.

2. Hubo omisión a lo establecido en la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2006 en lo referente a los requisitos técnicos respecto a podas; así como a lo establecido en el artículo 118 párrafos primero, segundo fracción I y quinto de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

3. Se intentó establecer contactó con la persona señalada como la responsable de la comisión de los hechos que motivan la denuncia ciudadana, girando citatorio en el que anteriormente era el domicilio de la que fungía como Administradora del lugar, sin que a la fecha se presentará persona alguna a comparecer y manifestar lo que a su derecho convenga en relación a los hechos denunciados ante esta Procuraduría.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL D.F.

4. Corresponde a la administración del Condominio Rinconada de los Portales ubicado en la calle Benito Juárez número 56 de la Colonia Albert, código postal 03560, Delegación Benito Juárez, solicitar a la Dirección General de Servicios Urbanos un dictamen del estado fitosanitario de las yucas y las medidas a tomar en cuenta para garantizar la sobrevivencia de las mismas, en caso de muerte, la sustitución correspondiente conforme a la norma ambiental NADF-001-RNAT-2006 y vigilar permanentemente su estado, para el caso en el que sea necesario realizarles algún tipo de trabajo se lleven a cabo los trámites respectivos en tiempo y forma, ante la Delegación Benito Juárez.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, resulta procedente dar por concluida la presente investigación, en razón de que esta entidad se encuentra legal y materialmente imposibilitada para continuar con la misma.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

**PRIMERO**.- Se requiere a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez realizar Dictamen del estado fitosanitario de las yucas y tomar medidas para garantizar la sobrevivencia de las mismas; y en el caso de que, en razón de las condiciones fitosanitarias, no se garantice la supervivencia de las yucas, solicitar a la Administración del Condominio Rinconada de los Portales ubicado en la calle Benito Juárez número 56 de la Colonia Albert, código postal 03560, Delegación Benito Juárez, la restitución correspondiente con forme a la norma ambiental NADF-001-RNAT-2006 y vigilar permanentemente su estado para el caso en el que sea necesario realizarles algún tipo de trabajo; informando lo conducente y remitiendo copia de todo lo actuado a esta Subprocuraduría con fundamento en los artículos 15 BIS 4 fracción III y V, 20 y 25 BIS de la Ley Orgánica de esta Procuraduría y 90 fracción II de su Reglamento.----------

**SEGUNDO**.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

**CUARTO.-** Notifíquese la presente Resolución a la parte denunciante, así como a la Administración del Condominio Rinconada de los Portales, para su cumplimiento y a las Direcciones Generales de Servicios Urbanos y Jurídica y de Gobierno de la Delegación Benito Juárez, para los efectos conducentes.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

**Ccp. Lic. Miguel Ángel Cancino.-** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/FJRM/MLGM/FARC*